

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: INGRIS ESTHER GUZMAN PADILLA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00101-00

La demanda de la referencia, se encuentra en el Despacho del titular de este Juzgado, con el objeto de proferir la providencia que en derecho corresponda, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión hecha a la demanda que nos ocupa, se observa que la demandante ejercía funciones como auxiliar de enfermería en la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, siendo vinculada a dicha entidad a través de contrato de trabajo a término fijo, los cuales se encuentran glosados a lo largo de todo el expediente.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La normatividad nacional, en cuanto a la calidad que reviste a los empleados de las Empresas Sociales del Estado ha estipulado que *"las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994."* En ese mismo sentido el mencionado artículo 674 expresa que *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"*.

Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar

o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

Dentro del concepto de servicios generales, han de involucrarse, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.

La acepción que el Diccionario de la Lengua Española trae del vocablo paramédico como lo que *"tiene relación con la medicina sin pertenecer propiamente a ella"*, vino a parar en la conclusión de que las funciones de un Auxiliar de Enfermería, eran las propias de un paramédico, *"es decir, de quien auxilia al médico en sus tareas"*, faenas laborales que, difieren de las del personal *"que cumplen funciones de aseo, vigilancia y alimentación en la Empresa Social del Estado"*.

Entendiéndose así, no puede ser trabajador oficial quien desempeñe el cargo de auxiliar de enfermería en una empresa social del estado, por lo que se concluye que la señora **INGRIS ESTHER GUZMAN PADILLA** es una empleada pública.

Siendo claro lo anterior, el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 establece que:

"la jurisdicción de lo Contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Lo que permite inferir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer sobre los conflictos laborales surgidos entre una entidad pública y una empleada pública.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, para lo cual se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; siendo esta la situación que nos ocupa, se remitirá el presente expediente, junto

con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Sincelejo, para lo de su resorte.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **INGRIS ESTHER GUZMAN PADILLA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**.

SEGUNDO: Compúlsese copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su resorte.

TERCERO: Ordénese la desanotacion de los libros índice y radicador que se llevan en este despacho.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANA ISABEL POSADA VITAL**, abogada titulada, con T. P. No. 117.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal, y al doctor **OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS**, abogado titulado, con T. P. No. 138.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la señora **INGRIS ESTHER GUZMAN PADILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA